

CIRCULAR SSLyT N° 003/17.

Santa Fe, 8 de Junio de 2017.-

De: Sr. Subsecretario Legal y Técnico.

Para: Sr. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, Sr. Subsecretario de Trabajo, Sr. Director Provincial de Asuntos Jurídicos, Sr. Director Provincial de Relaciones Laborales, Sr. Director Provincial de Asuntos Gremiales, Sr. Director General de Asuntos Gremiales, Sr. Director Gral. de Asuntos Jurídicos, Sres. Directores Regionales de Santa Fe y Rosario y titulares de Delegaciones e Inspectorías del MTySS.-

Tema: La petición cursada por la Superioridad en aras a resguardar la seguridad de quienes ocurren ante los servicios de conciliación administrativa para formalizar acuerdos y pagos emergentes de relaciones del trabajo y la integridad física de los agentes estatales que intervienen en su instrumentación y la consiguiente necesidad de fijar criterio único para delimitar la cuantía de los pagos en efectivo a realizar por ante la autoridad administrativa del trabajo local, conforme las competencias propias previstas en la Ley 10.468, para entender en materia del trabajo en todas sus formas (vide art 1º).

Síntesis:

Que es función de la Subsecretaría Legal y Técnica entender en el control de legalidad de los actos administrativos que requieran opinión de carácter jurídica originada en las áreas del Ministerio, instando la unificación de criterios jurídicos en toda la jurisdicción, conforme lo preceptuado por el Decreto 228/15, reglamentario de la Ley de Ministerios N° 13.509/15.

Que el artículo 2 de la Ley 10.468 -texto legal atributivo de competencia y jurisdicción administrativa de la cartera laboral en el territorio santafesino- dispone que el Ministerio se encuentra facultado para "prevenir, entender y arbitrar los conflictos individuales" (art 2), que "en la audiencia el funcionario procurará el avenimiento de las partes" (art 7), disponiendo - a tal fin- de una estructura propia a través del Servicio de Conciliación y Arbitraje, previsto por el Decreto 850/07, sito en las Regionales de las ciudades de Santa Fe y Rosario y en las Delegaciones e Inspectorías del interior santafesino.

Que dirimidos que fueran los conflictos individuales o plurindividuales tramitados ante el aludido Servicio ante denuncia de parte, o bien cuando las mismas concurren espontáneamente a instrumentar la extinción del contrato de trabajo en cualesquiera de sus modalidades previstas por la legislación sustantiva, o bien para resolver una disputa legal emergente del mismo, es dable observar la portación de sumas dinerarias, que apreciadas en el colectivo de los arcuerdos concelebrados, representan una cuantía no desdeñable, susceptible de excitar potenciales ilícitos penales de partes de terceros en detrimento de cualesquiera de las partes concurrentes, a la par de poner en riesgo la integridad psicofísica de las mismas y de los agentes de la Administración Pública Provincial.

Que en función de lo expuesto, surge la necesidad de establecer criterio rector para fijar la cuantía de los pagos -únicos o cuotificados- que se admitirán administrativamente, en aras de procurar la evitación de ilícitos del tipo penal y asimismo prevenir accidentes del trabajo de los dependientes que cumplen funciones en el ámbito de la cartera laboral santafesina.

Que a tal fin, como criterio análogo orientador a aprehender y por relacionarse con la temática que me ocupa, tengo en consideración la Comunicación "A" 5147/10, emanada del Banco Central de la República Argentina, que dispone "**La acreditación de los importes correspondientes a las causas judiciales ordenadas por los juzgados intervinientes se realizará mediante transferencias electrónicas desde cuentas abiertas en entidades financieras o a través de cualquier medio de pago distintos del efectivo, cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por esos medios, cuando se trate de depósitos menores o iguales a dicho importe**".

Que emparentado con lo aquí expuesto, tampoco habré de soslayar lo dispuesto por el art 277 del RCT, para pagos realizados en sede judicial, en cuanto dispone que "todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente...todo pago realizado sin observar lo prescripto...serán nulos de pleno derecho".

En la misma inteligencia se expresa el art. 124 de evocado plexo legal, cuando admite como medio de pago idóneo de las remuneraciones, amén del efectivo, "cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante acreditación de cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial", bajo pena de nulidad.



Que no abriga duda alguna acerca de la intención del legislador enderezada a formalizar la instrumentación de los pagos de las acreencias laborales reconocidas judicialmente en favor de los trabajadores, para tutelar el cobro de créditos de naturaleza asistencial y alimentaria, lo que debe ponderarse necesaria y eficazmente en el ámbito administrativo laboral.

Que a mayor abundamiento, sin hesitar puede afirmarse que la delimitación de la cuantía que se procura establecer podrá contribuir a desalentar los disvaliosos efectos de la economía informal en la que se encuentran innúmeros empleadores que abonan indemnizaciones y demás acreencias laborales mediante abultados pagos en efectivo, presumiblemente ajenos al giro formal de sus negocios.

Que finalmente el área a mi cargo resulta funcionalmente competente para "intervenir en cuestiones de las que pueda presumirse la comisión de ilícitos penales y/o irregularidades administrativas" y "asesorar y dictaminar sobre la normativa jurídica aplicable relacionada con el cumplimiento de las funciones del Ministerio y de las áreas integrantes del mismo, asegurando la unidad de la doctrina legal vigente en procura de evitar con ello contradicciones en el criterio jurídico-administrativo" (Decreto N° 228/15).

Por lo precedentemente expuesto y fundamentado:

EL SUBSECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO del MTySS

DISPONE

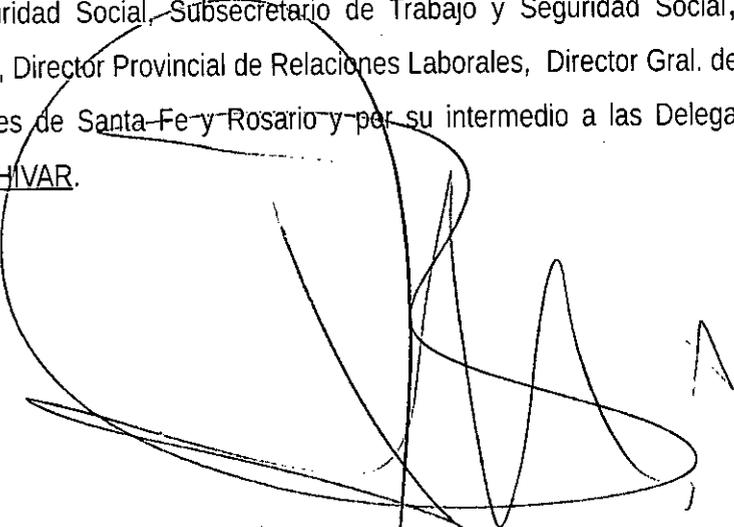
1º) ESTABLECER como criterio rector para toda la jurisdicción laboral santafesina, que se solo se admitirán pagos en efectivo hasta \$ 30.000 (PESOS TREINTA MIL) en favor de los trabajadores titulares de acreencias laborales emergentes de acuerdos celebrados por ante la autoridad administrativa del trabajo. El importe referido es comprensivo también para cada una de las cuotas en caso que las partes acuerden pagos sucesivos.

2º) DETERMINAR que todo pago que exceda el importe referenciado precedente, deberá

formalizarse mediante; a) cheque a nombre del trabajador para percibir por ventanilla, girado contra entidad bancaria que opere en plaza, b) por transferencia bancaria electrónica en la cuenta sueldo u otra de titularidad del trabajador -fehacientemente acreditada- y c) todo otro medio de pago distinto al efectivo, con expresa acreditación de su titularización en favor del trabajador.

3º) HACER SABER que el incumplimiento del criterio rector establecido, por parte del funcionario interviniente, determinará sin mas trámite, la instrucción del procedimiento sumarial previsto por la Ley N° 8.525

4º) REGISTRAR, COMUNICAR por conducto de la Dirección General de Despacho, a los Sres. Secretario de Trabajo y Seguridad Social, Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Director Provincial de Asuntos Jurídicos, Director Provincial de Relaciones Laborales, Director Gral. de Asuntos Jurídicos, Directores Regionales de Santa Fe y Rosario y por su intermedio a las Delegaciones e Inspectorías del MTySS y **ARCHIVAR**.



Dr. RICARDO HUGO BRUNET
SUBSECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
PROVINCIA DE SANTA FE